|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 23 al Documento 132-S** |
|  | **19 de octubre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 9 del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

Introducción

En la Sección 3.2.2.4.4 del Addéndum 2 al Documento 4 se aborda la cuestión de la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a estaciones de sistemas de satélites que utilizan órbitas de satélites no geoestacionarios (no OSG).

El Reino Unido señala que, recientemente, se ha publicado un número significativo de notificaciones de sistemas de satélites no OSG en la sección de Servicios Espaciales de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la BR (BR IFIC). Muchas de estas notificaciones hacen referencia a sistemas que emplean un profuso número de satélites (hasta varios miles) distribuido en distintos planos orbitales.

Cabe mencionar que el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) carece actualmente de disposiciones que definan el marco y/o las condiciones específicas para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a estaciones de sistemas de satélites no OSG; sin embargo, prevé una serie de disposiciones para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a estaciones de redes de satélites OSG (véase, por ejemplo, el número 11.44B).

Consideramos que la carencia de disposiciones adecuadas para los sistemas de satélites no OSG podría dejar abierta la posibilidad de presentar declaraciones espurias de puesta en servicio de asignaciones a redes o sistemas no OSG. Asimismo, estimamos que la compartición de recursos de espectro entre las redes OSG y los sistemas no OSG, así como entre diferentes sistemas no OSG, reviste de por sí una complejidad particular. En ese sentido, la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a estaciones de sistemas no OSG por motivos espurios, tales como el acopio de espectro, acarrearía ineluctablemente una utilización ineficiente de este recurso limitado.

Del mismo modo, señalamos que diversos operadores de satélites no OSG tienen previsto poner en servicio sus asignaciones en los próximos años, probablemente, antes de la clausura de la CMR-19.

El Reino Unido considera que la CMR-15 debería definir disposiciones reglamentarias contra las declaraciones espurias de puesta en servicio de asignaciones de frecuencias, con el fin de minimizar el riesgo de que las partes correspondientes del espectro queden «esterilizadas» a causa de un uso indebido de las disposiciones en vigor, especialmente, entre la CMR-15 y la CMR-19.

En el presente documento, se propone modificar el RR a fin de abordar las cuestiones planteadas *supra*. De conformidad con las modificaciones propuestas, la Administración responsable del nuevo sistema de satélites no OSG habría de declarar, en la fase de solicitud de coordinación, el número mínimo de satélites que tiene previsto desplegar dentro del plazo reglamentario, antes de proclamar que las asignaciones de frecuencias pertinentes se han puesto en servicio. Dicha cifra se determinará a partir del número mínimo de satélites que se ha de desplegar para ofrecer el servicio previsto.

Consideramos que, con respecto a los sistemas de satélites no OSG para los cuales la Oficina ha recibido la solicitud de coordinación antes del 27 de noviembre de 2015, la Administración competente debe indicar, mediante la modificación de la información de solicitud de coordinación pertinente, a más tardar el 1 de junio 2016 o antes la fecha notificada de puesta en servicio (si esta última es anterior), el número mínimo de satélites necesario para considerar que las asignaciones de frecuencias a sus estaciones se han puesto en servicio. En este caso concreto, la indicación de dicho parámetro no implicará la concesión de una nueva fecha de recepción a la información de solicitud de coordinación.

En la Sección que figura a continuación, se formula una serie de propuestas de enmienda al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Propuestas de enmienda al Reglamento de Radiocomunicaciones

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7*bis*     (CMR‑12)

Sección II – Examen de las notificaciones e inscripción de las asignaciones  
de frecuencia en el Registro

NOC

11.44B Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios se ha puesto en servicio cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días. La administración notificante informará a la Oficina en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa días.     (CMR-12)

ADD G/132A23/1

11.X Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites no geoestacionarios de los servicios fijo por satélite o móvil por satélite se ha puesto en servicio cuando al menos el número mínimo de satélites no geoestacionarios indicado en la información de solicitud de coordinación con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se ha instalado en al menos uno de los planos orbitales notificadosADD YY.     (CMR-15)

ADD G/132A23/2

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

YY  11.X.1 Se aplica la Resolución **[G-A9] (CMR-15)**.

APÉNDICE 4 (REV.CMR-12)

Lista y cuadros recapitulativos de las características  
que han de utilizarse en la aplicación de  
los procedimientos del Capítulo III

ANEXO 2

Características de las redes de satélites, de las estaciones terrenas   
o de las estaciones de radioastronomía[[1]](#footnote-1)2     (Rev.CMR-12)

Notas a los Cuadros A, B, C y D

MOD G/132A23/3

**CUADRO A**

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RED DE SATÉLITES, DE LA ESTACIÓN TERRENA O DE LA ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA

| **Puntos del Apéndice** | ***A – CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RED DE SATÉLITES, DE LA ESTACIÓN TERRENA O DE LA ESTACIÓN DE RADIOASTRONOMÍA*** | **Publicación anticipada de una red  de satélites geoestacionarios** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Publicación anticipada de una red  de satélites no geoestacionarios no  sujeta a coordinación con arreglo  a la Sección II del Artículo 9** | **Notificación o coordinación de una**  **red de satélites geoestacionarios (incluidas las funciones de operaciones espaciales del Artículo 2A de los Apéndices 30 ó 30A)** | **Notificación o coordinación de una**  **red de satélites no geoestacionarios** | **Notificación o coordinación de  una estación terrena (incluida notificación según los**  **Apéndices 30A o 30B)** | **Notificación para una red de satélites del servicio de radiodifusión  por satélite según el Apéndice 30 (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites de enlace de conexión según  el Apéndice 30A (Artículos 4 y 5)** | **Notificación para una red de satélites del servicio fijo por satélite según**  **el Apéndice 30B Artículos 6 y 8)** | **Puntos del Apéndice** | **Radioastronomía** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ... | | | | | | | | | | | | |
| A.4.b | **Para una o más estaciones espaciales a bordo de uno o varios satélites no geoestacionarios:** |  |  |  |  |  |  |  |  |  | A.4.b |  |
| A.4.b.1 | número de planos orbitales |  |  | **X** |  | **X** |  |  |  |  | A.4.b.1 |  |
| A.4.b.2 | código del cuerpo de referencia |  | **X** | **X** |  | **X** |  |  |  |  | A.4.b.2 |  |
| A.4.X | **Para estaciones espaciales de un sistema de satélites no geoestacionario del servicio fijo por satélite o móvil por satélite:** |  |  |  |  |  |  |  |  |  | A.4.X |  |
| A.4.X.1 | el número mínimo de satélites no geoestacionarios necesario para considerar que las asignaciones de frecuencias a sus estaciones se han puesto en servicio |  | **O** | **X** |  | **X** |  |  |  |  | A.4.X.1 |  |
| ... | | | | | | | | | | | | |

ADD G/132A23/4

proyecto de nueva resolución [G‑A9] (cmr-15)

Condiciones para declarar la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a estaciones de sistemas de satélites no geoestacionarios de   
los servicios fijo por satélite o móviles por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2015),

considerando

*a)* que el Reglamento de Radiocomunicaciones carece actualmente de disposiciones específicas que rijan la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a estaciones de sistemas de satélites en órbitas de satélites no geoestacionarios (no OSG);

*b)* que, recientemente, se ha publicado un número significativo de notificaciones de sistemas de satélites no OSG en la sección de Servicios Espaciales de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la BR (BR IFIC);

*c)* que gran parte de las notificaciones mencionadas en el *considerando* *b)* hacen referencia a sistemas de satélites no OSG, y que se ha previsto que el segmento espacial atinente a dichos sistemas se componga de un profuso número de satélites (hasta varios miles);

*d)* que es probable que las asignaciones de frecuencias de gran parte de los sistemas no OSG mencionados en el *considerando* *b)* se pongan en servicio en un futuro próximo;

*e)* que el marco reglamentario en vigor permite que las asignaciones de frecuencias a las estaciones de dichos sistemas se pongan en servicio por motivos meramente espurios, y que esta práctica puede acarrear una utilización ineficiente de los escasos recursos de espectro;

*f)* que es preferible disponer de un conjunto de normas claras a fin de velar por que dichos recursos de espectro sean utilizados de manera eficiente por sistemas reales;

*g)* que una forma de asegurar que los sistemas no OSG utilicen los recursos de espectro de forma eficiente consiste en que las administraciones declaren el número mínimo de satélites necesario para considerar que las asignaciones de frecuencias a las estaciones de sistemas no OSG se han puesto en servicio;

*h)* que la cifra mencionada en el *considerando* *g)* debería determinarse a partir del número mínimo de satélites que se ha de desplegar para ofrecer el servicio previsto,

observando

*a)* que, en la Regla de Procedimiento relativa al número **9.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la cual se aplica a todas las redes de satélites OSG y no OSG, se indica que la finalidad del número **9.6** es determinar a qué administraciones se ha de enviar una solicitud de coordinación, y no estipular un orden de prioridad en relación con los derechos de una determinada posición orbital;

*b)* que, en la Regla de Procedimiento relativa al número **9.6**, también se indica que el proceso de coordinación es bidireccional y que ninguna administración obtiene prioridad particular alguna como resultado de iniciar en primer lugar la fase de publicación anticipada o la petición de procedimiento de coordinación (véanse las Secciones I y II del Artículo **9**, respectivamente),

resuelve

1 que la administración responsable de un nuevo sistema de satélites no OSG deberá indicar en la solicitud de coordinación acorde al número **9.30** el número mínimo de satélites necesario para considerar que las asignaciones de frecuencias a sus estaciones se han puesto en servicio;

2 que, con respecto a los sistemas de satélites no OSG para los cuales la Oficina ha recibido la solicitud de coordinación antes del 27 de noviembre de 2015, la administración competente deberá indicar, mediante la modificación de la información de solicitud de coordinación pertinente, a más tardar el 01 de junio 2016 o antes la fecha notificada de puesta en servicio (si esta última es anterior), el número mínimo de satélites necesario para considerar que las asignaciones de frecuencias a sus estaciones se han puesto en servicio;

3 que la modificación contemplada en el *resuelve* 2 no otorgará una nueva fecha de recepción a la información de solicitud de coordinación pertinente.

MOD G/132A23/5

RESOLUCIÓN 49[[2]](#footnote-2)1 (Rev.CMR-15)

Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios  
de radiocomunicaciones por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra,2015),

considerando

*a)* que, en su Resolución 18,la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que iniciara el examen de algunos aspectos importantes relativos a la coordinación internacional de redes de satélites y que presentara un informe preliminar a la CMR-95 y un Informe Final a la CMR-97;

*b)* que el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones presentó un informe muy completo a la CMR-97, que incluía varias Recomendaciones que se habían de examinar cuanto antes e identificaba temas que requerían un mayor estudio;

*c)* que una de las recomendaciones del informe del Director a la CMR-97 era que debía adoptarse la debida diligencia administrativa a fin de remediar el problema de la reserva de recursos de órbita y espectro sin utilización efectiva;

*d)* que puede ser necesario adquirir experiencia en la aplicación de los procedimientos de debida diligencia administrativa adoptados por la CMR-97, y que pueden necesitarse varios años para ver si las medidas de debida diligencia administrativa producen resultados satisfactorios;

*e)* que quizá deban estudiarse cuidadosamente nuevos enfoques reglamentarios con el fin de evitar efectos adversos sobre las redes que ya están pasando por las diferentes fases de los procedimientos;

*f)* que el Artículo 44de la Constitución establece los principios básicos de la utilización del espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites geoestacionarios, así como de otras órbitas, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

considerando además

*g)* que la CMR-97 decidió reducir el plazo reglamentario de puesta en servicio de una red de satélites;

*h)* que la CMR-2000 examinó los resultados de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia administrativa y preparó un informe para la Conferencia de Plenipotenciarios de 2002, en respuesta a la Resolución 85 (Minneápolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios,

resuelve

1 que el procedimiento de debida diligencia administrativa descrito en el Anexo 1 a la presente Resolución se aplique a partir del 22 de noviembre de 1997 a una red o sistema de satélites de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite respecto de los cuales la Oficina haya recibido después del 22 de noviembre de 1997 información para la publicación anticipada de acuerdo con el número **9.2B**, una solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al § 4.2.1 *b)* del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que entrañen la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales, una solicitud de modificación del Plan de la Región 2 a tenor del § 4.2.1 *a)* del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que amplíe la zona de servicio a otro país o países, además de la zona de servicio existente, una solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo al § 4.1 del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, o la información con arreglo a las disposiciones suplementarias aplicables a los usos adicionales en las bandas planificadas, según se define en el Artículo 2 del Apéndice **30B** (Sección III del Artículo 6), o una notificación con arreglo al Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)** recibida a partir del 17 de noviembre de 2007 inclusive, con excepción de las notificaciones de los nuevos Estados Miembros que tratan de obtener sus respectivas adjudicaciones nacionales[[3]](#footnote-3)2 para su inscripción en el Plan del Apéndice **30B**;

2 que, para un sistema de satélites o una red de satélites contemplados en los § 1 ó 3 del Anexo 1 a la presente Resolución y aún no inscrito en el Registro Internacional de Frecuencias al 22 de noviembre de 1997, cuya información de publicación anticipada según el número **1042** del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 1990, revisada en 1994) o de aplicación de la Sección III del Artículo 6 del Apéndice **30B** haya sido recibida por la Oficina antes del 22 de noviembre de 1997, la administración responsable presentará a la Oficina la información completa de debida diligencia, de conformidad con el Anexo 2 a la presente Resolución, a más tardar el 21 de noviembre de 2004, o antes de que se cumpla el plazo notificado para poner en servicio la red de satélites, más una eventual prórroga no superior a tres años, en aplicación del número **1550** del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 1990, revisada en 1994), o las fechas especificadas en las disposiciones pertinentes del Artículo 6 del Apéndice **30B**, tomando la fecha más temprana. Si la fecha de entrada en servicio, incluida la prórroga mencionada, es anterior al 1 de julio de 1998, la administración responsable presentará a la Oficina la información completa de debida diligencia de conformidad con el Anexo 2 a la presente Resolución, a más tardar el 1 de julio de 1998;

2*bis* que, para las redes o sistemas de satélites contemplados en el § 2 del Anexo 1 a la presente Resolución no inscritos en el Registro Internacional de Frecuencias al 22 de noviembre de 1997, con respecto a los cuales la Oficina haya recibido al 22 de noviembre de 1997 la solicitud de modificación de los Planes de los Apéndices **30** y **30A**, la administración responsable presentará a la Oficina la información de debida diligencia completa de conformidad con el Anexo 2 de la presente Resolución tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, antes del final del periodo establecido como límite para la puesta en servicio, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30** y las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30A**;

3 que, para redes o sistemas de satélites contemplados en los § 1, 2 ó 3 del Anexo 1 a la presente Resolución e inscritos en el Registro Internacional de Frecuencias al 22 de noviembre de 1997, la administración responsable presentará a la Oficina la información completa de debida diligencia de conformidad con el Anexo 2 a la presente Resolución, a más tardar el 21 de noviembre del 2000, o antes de la fecha notificada de puesta en servicio de la red de satélites (incluido el periodo ampliado), si ésta es posterior;

4 que, seis meses antes de la fecha de expiración especificada en los *resuelve* 2 ó 2*bis* anteriores, si la administración responsable no ha presentado la información de debida diligencia, la Oficina le enviará un recordatorio;

5 que, si se considera que la información de debida diligencia está incompleta, la Oficina solicitará inmediatamente a la administración que presente la información que falta. En cualquier caso, la Oficina deberá recibir la información completa de debida diligencia antes de que se cumpla el plazo previsto en los *resuelve* 2 ó 2*bis* anteriores, según proceda. La Oficina publicará la información completa en su Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC);

6 que, si la Oficina no recibe la información completa antes de la fecha de expiración especificada en los anteriores *resuelve* 2 ó 2*bis*, la solicitud de coordinación o de modificación de los Planes de los Apéndices **30** y **30A** o de aplicación de la Sección III del Artículo 6 del Apéndice **30B**, a la que se refiere el anterior *resuelve* 1, que se haya presentado a la Oficina será cancelada. Todas las modificaciones de los Planes (Apéndices **30** y **30A**) caducarán y la Oficina suprimirá toda inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, así como las inscripciones en la Lista del Apéndice **30B**, tras informar a la administración interesada. La Oficina publicará esta información en su BR IFIC,

resuelve además

que los procedimientos descritos en esta Resolución son adicionales a las disposiciones de los Artículos **9** u **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones o los Apéndices **30**, **30A** o **30B**, según proceda, y que, en particular, no afectan a la necesidad de coordinación estipulada en dichas disposiciones (Apéndices **30**, **30A**) con respecto a la ampliación de la zona de servicio a otro país o países, además de la zona de servicio existente,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que informe a las futuras Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones competentes de los resultados de la aplicación del procedimiento de debida diligencia administrativa.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-15)

1 Todas las redes de satélites y sistemas de satélites de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite y de radiodifusión por satélite con asignaciones de frecuencia sujetas a coordinación en virtud de los números **9.7**, **9.11**, **9.12**, **9.12A** y **9.13** y de la Resolución **33 (Rev.CMR-03)**, estarán sometidos a estos procedimientos.

2 Toda solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que entrañe la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales o modificaciones del Plan de la Región 2 con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, que amplíen la zona de servicio a otro país o a otros países, además de la zona de servicio existente o solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, estará sujeta a estos procedimientos.

3 Toda información presentada con arreglo al Artículo 6 del Apéndice **30B** **(Rev.CMR‑07)**, con excepción de las notificaciones de los nuevos Estados Miembros que tratan de obtener sus respectivas adjudicaciones nacionales[[4]](#footnote-4)3 para su inscripción en el Plan del Apéndice **30B**, estará sujeta a estos procedimientos.

4 La administración que solicite la coordinación para una red de satélites con arreglo al § 1 anterior enviará a la Oficina lo antes posible y antes del final del periodo establecido como límite en el número **9.1** para la entrada en servicio, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites y del fabricante del vehículo espacial según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

5 La administración que solicite una modificación del Plan de la Región 2 o utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **30** y **30A** con arreglo al anterior § 2 enviará a la Oficina lo antes posible y antes del final del plazo establecido como límite para la puesta en servicio de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30** y las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30A**, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites y del fabricante del vehículo espacial, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

6 La administración que aplique el Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)** con arreglo al anterior § 3, enviará a la Oficina, lo antes posible y antes de que termine el plazo establecido como límite para la puesta en servicio en el § 6.1 de dicho Artículo, la información de debida diligencia relativa a la identidad de la red de satélites y del fabricante del vehículo espacial, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

7 La información que se ha de presentar conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores estará firmada por un funcionario autorizado de la administración notificante o de una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas.

8 Al recibir la información de debida diligencia conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores, la Oficina la examinará sin demora para comprobar que no falta ningún dato. Si la información está completa, la Oficina la publicará íntegramente en una sección especial de la BR IFIC, en el plazo de 30 días.

9 Si la información no estuviese completa, la Oficina solicitará inmediatamente a la administración que presente los datos que faltan. En todos los casos, la Oficina deberá recibir la totalidad de la información de debida diligencia dentro del plazo indicado en los § 4, 5 ó 6 anteriores, según el caso, en relación con la fecha de puesta en servicio de la red de satélites.

10 Si, seis meses antes de que se cumpla el plazo indicado en los § 4, 5 ó 6, la administración responsable de la red de satélites aún no ha presentado la información de debida diligencia conforme a dichos párrafos, la Oficina le enviará un recordatorio.

11 Si la Oficina no recibe la información completa de debida diligencia dentro de los plazos especificados en la presente Resolución, la Oficina suprimirá las redes contempladas en los anteriores § 1, 2 ó 3. La Oficina suprimirá la inscripción provisional en el Registro tras informar a la administración interesada y publicará esta información en la BR IFIC.

Con respecto a la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **30** y **30A** con arreglo al § 2 anterior, la modificación caducará si la información de debida diligencia no se somete de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Con respecto a la solicitud de aplicación del Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)** con arreglo al § 3 anterior, la red se suprimirá también de la Lista del Apéndice **30B**. En el caso de una adjudicación en el marco del Apéndice **30B** que se haya convertido en una asignación, dicha asignación se volverá a inscribir en el Plan, de conformidad con el § 6.33 *c)* del Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)**.

12 Una administración que notifique una red de satélites conforme a los § 1, 2 ó 3 anteriores para su inscripción en el Registro deberá enviar a la Oficina, lo antes posible y antes de la fecha de entrada en servicio, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites y del proveedor de los servicios de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

13 Si una administración ha aplicado completamente el procedimiento de la debida diligencia pero no ha completado la coordinación, ello no impedirá la aplicación del número **11.41** por dicha administración.

ANEXO 2 A LA RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-15)

# A Identidad de la red o el sistema de satélites

*a)* Identidad de la red o el sistema de satélites

*b)* Nombre de la administración

*c)* Símbolo de país

*d)* Referencia a la información para la publicación anticipada o a la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 de conformidad con los Apéndices **30** y **30A**; o referencia a la información tramitada de conformidad con el Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)**

*e)* Referencia a la solicitud de coordinación (no aplicable a los Apéndices **30**, **30A** y **30B**)

*f)* Banda(s) de frecuencias

*g)* Nombre del operador

*h)* Nombre del o los satélites, o del sistema de satélites que integra/n

*i)* Características orbitales.

# B Fabricante del vehículo espacial[[5]](#footnote-5)\*

*a)* Nombre del fabricante del vehículo espacial

*b)* Fecha de ejecución del contrato

*c)* Programa contractual de entrega

*d)* Número de satélites adquiridos.

# C Proveedor del servicio de lanzamiento

*a)* Nombre del proveedor del vehículo de lanzamiento

*b)* Fecha de ejecución del contrato

*c)* Fecha de lanzamiento o de entrega en órbita

*d)* Nombre del vehículo de lanzamiento

*e)* Nombre y ubicación de la plataforma de lanzamiento

*f)* Número de satélites que se lanzará en el marco del contrato de servicios de lanzamiento.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 2 La Oficina de Radiocomunicaciones preparará y actualizará los formularios de notificación para cumplir plenamente las disposiciones reglamentarias del presente Apéndice y las decisiones de futuras conferencias al respecto. Puede encontrarse en el Prefacio a la BR IFIC (servicios espaciales) más información sobre los puntos enumerados en este Anexo, además de una explicación de los símbolos.     (CMR‑12) [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 Esta Resolución no es de aplicación para las redes o sistemas de satélites del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas 21,4-22 GHz en las Regiones 1 y 3. [↑](#footnote-ref-2)
3. 2 Véase el § 2.3 del Apéndice **30B (Rev.CMR‑07)**. [↑](#footnote-ref-3)
4. 3 Véase el § 2.3 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)**. [↑](#footnote-ref-4)
5. \* NOTA – Cuando el contrato prevea la adquisición de más de un satélite, se presentará la información pertinente para cada satélite. [↑](#footnote-ref-5)